



BLOQUE 4

PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALS

Sesión 6 (16 de octubre de 2024): Las entidades sin ánimo de lucro como sujetos obligados

Sesión impartida por: Miguel Gadea Muñoz (DLA Piper) y Antonio Luis Gómez Arroyo (Centro de Estudios Garrigues)

ÍNDICE

1. ¿Qué es el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo?
2. Regulación de la prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en España (PBC/FT)
3. Fundaciones y asociaciones como sujetos obligados a cumplir con la normativa de PBC/FT: Obligaciones del art. 39 Ley 10/2010 y del art. 42 RD 304/2014
4. Obligaciones de diligencia debida
5. Control interno y externo
6. La obligación de información

1. ¿Qué es el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo?

Son muchos los términos que se utilizan para hacer referencia al blanqueo de capitales. Para comprenderlo partamos de una definición tradicional. Así la Real Academia española recoge el término blanqueo de capitales como el delito consistente en adquirir o comerciar con bienes particularmente dinero procedentes de la comisión de un delito grave que propone el término blanquear cómo ajustar a la legalidad fiscal el dinero procedente de negocios delictivos o injustificables.

No obstante, el blanqueo de capitales también presenta distintas denominaciones conforme a la legalidad nacional e internacional. Prescindiendo



de esta última la normativa española define el concepto del blanqueo de capitales en el Código Penal Ley Orgánica 19/1993 en su artículo 301:

"El que adquiriera convirtiendo transmite sabiendo que estos tienen su origen en un delito grave o realiza cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito o para ayudar a la persona que haya participado en las infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos será castigado (...)."

Si tomamos la consideración administrativa debemos pasar a la ley 10 barra 2010 de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo esta ley que es la norma principal de nuestra regulación para la prevención del blanqueo de capitales en su artículo 1.2 recoge la definición utilizada por la directiva 2001/97/CE

- a. *La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.*
- b. *La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.*
- c. *La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.*
- d. *La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.*

Para explicar brevemente cómo opera el blanqueo de capitales nos referiremos a las distintas etapas que presenta:

Fase 1 la colocación de los bienes: en esta primera fase el blanqueador introduce sus bienes procedentes de un delito en el sistema financiero. Estos bienes pueden ser de cualquier tipo: pueden ser bienes patrimoniales pero lo más habitual es que sean grandes cantidades de dinero en efectivo. Por ejemplo, introducción de dinero "negro" en negocios lícitos en los que se maneja una gran cantidad de efectivo ej. restaurantes, peluquerías, empresas de envíos de remesas, etc.

Fase 2 el encubrimiento (capas): una vez que el dinero negro se ha colocado en el sistema financiero comienza la segunda fase del proceso de blanqueo de capitales que tiene como objetivo eliminar cualquier relación de los fondos con su fuente de origen difuminando así el rastro del dinero punto se busca desligar el dinero del origen delictivo que lo ha producido.

En esta etapa se suelen encadenar operaciones una tras otra para hacer más difícil la detección del origen de sus ganancias o bienes. El dinero los bienes



colocados en la economía legal son movilizados múltiples veces de forma que se haga más difícil el rastreo por parte de las autoridades. Como ejemplo podemos destacar la realización de distintas transferencias internas entre diversas sucursales de una misma entidad financiera. Compra y venta de productos e inversión para su posterior venta realización de transacciones comerciales ficticias valiéndose de facturas falsas o empresas situadas en paraísos fiscales constituidas expresamente para tal fin.

Fase 3 integración: una vez superado con éxito las dos primeras fases, llegamos a la integración en la en la cual los fondos vuelven a entrar en la economía legítima. Tras haber eliminado cualquier relación del dinero con su origen y fuente de obtención, el último paso del blanqueo de capitales la integración e inversión que consiste en utilizar con apariencia legal el dinero obtenido de forma ilícita.

La financiación del terrorismo es la provisión o recaudación de fondos o activos con la intención de utilizarlos para actividades terroristas.

2. Regulación de la prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en España (PBC/FT)

En 1989 se constituyó el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) dirigido a promover la cooperación y acción contra el blanqueo de capitales. El GAFI no dispone de facultades legislativas, pero sí tiene capacidad para dictar recomendaciones que son tenidas en cuenta a la hora de desarrollar textos normativos.

En 1990 el GAFI aprueba las 40 recomendaciones que, como hemos indicado, inspiraron distintos desarrollos normativos y, en concreto, nos referiremos a la Directiva 91/308 CEE que supuso la primera norma europea desarrolladora de la materia. Hasta la actualidad se han aprobado seis Directivas Europeas:

- 1) Primera Directiva Antiblanqueo (1991): Estableció las bases para la lucha contra el blanqueo de capitales en la UE.
- 2) Segunda Directiva Antiblanqueo (2001): Amplió el alcance de la primera directiva, incluyendo más tipos de delitos y entidades obligadas.
- 3) Tercera Directiva Antiblanqueo (2005/60/CE): Introdujo medidas más estrictas y alineó las normas de la UE con las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
- 4) Cuarta Directiva Antiblanqueo (2015/849): Refuerza las normas de transparencia y la identificación de los titulares reales de las empresas.
- 5) Quinta Directiva Antiblanqueo (2018/843): Introdujo nuevas medidas para mejorar la transparencia y la cooperación entre las Unidades de Inteligencia Financiera (UIF).
- 6) Sexta Directiva Antiblanqueo (2021/1673): Establece normas más estrictas para la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Además, en 2024 se adoptó un nuevo paquete de medidas que incluye un reglamento para crear una nueva Autoridad de la UE de Lucha contra el



Blanqueo de Capitales y un reglamento relativo a las obligaciones de lucha contra el blanqueo de capitales aplicables al sector privado.

A partir de la Tercera directiva se aprobó en España la Ley 10/2010 de 28 de abril de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Esta norma fue desarrollada posteriormente por el Real Decreto 304/2014 de 5 de mayo.

En la Ley 10/2010 se definen los sujetos obligados en el art. 2.1. En particular, en el epígrafe x se incluyen a las *"fundaciones y asociaciones en los términos establecidos en el art. 39"*. En particular, las asociaciones y fundaciones tienen dos artículos específicos como son el art. 39 de la Ley 10/2010 y el art. 42 del RD 304/2014.

3. Fundaciones y asociaciones como sujetos obligados a cumplir la normativa PBC/FT

De forma general, las obligaciones impuestas por la Ley 10/2010 y por el Reglamento RD 304/2014 son las siguientes:

- Medidas de diligencia debida.
- Examen especial en operaciones sospechosas
- Conservación de documentos
- Abstención de ejecución de operaciones
- Deber de confidencialidad (*tip off*)
- Comunicación de sospechas al Sepblac
- Cumplimiento de información requerida por el Sepblac
- Medidas de control interno
- Plan anual de formación
- Examen anual de un experto externo.

Las asociaciones y fundaciones, como sujetos obligados, deben cumplir con las obligaciones que impone la normativa. Los órganos formalmente responsables de velar por el cumplimiento son:

- Asociaciones: (i) Órgano de gobierno; (ii) Asamblea General; (iii) miembros del órgano de representación que gestione los intereses de la asociación; y (iv) organismo encargado de verificar su constitución.
- Fundaciones: (i) Protectorado; (ii) Patronato; y (iii) personal con responsabilidades en la gestión de las fundaciones.

Como hemos indicado, el art. 39 de la Ley 10/2010 establece la obligación de **conservar en los términos previstos en el art. 25 de la Ley 10/2010 registros con la información de las personas que aporten o reciban fondos de la fundación.**

Por su parte, el art. 25 de la Ley 10/2010 y el 28 del RD 304/2014 disponen:

Art. 25.1: *"Los sujetos obligados conservarán durante un período de diez años la documentación en que se formalice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, procediendo tras el mismo a su eliminación. Transcurridos cinco años desde la terminación de la relación de negocios o la ejecución de la operación*



ocasional, la documentación conservada únicamente será accesible por los órganos de control interno del sujeto obligado, con inclusión de las unidades técnicas de prevención, y, en su caso, aquellos encargados de su defensa legal.

En particular, los sujetos obligados conservarán para su uso en toda investigación o análisis, en materia de posibles casos de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, por parte del Servicio Ejecutivo de la Comisión o de cualquier otra autoridad legalmente competente:

a) Copia de los documentos exigibles en aplicación de las medidas de diligencia debida, durante un periodo de diez años desde la terminación de la relación de negocios o la ejecución de la operación.

b) Original o copia con fuerza probatoria de los documentos o registros que acrediten adecuadamente las operaciones, los intervinientes en las mismas y las relaciones de negocio, durante un periodo de diez años desde la ejecución de la operación o la terminación de la relación de negocios.

2. Los sujetos obligados, con las excepciones que se determinen reglamentariamente, almacenarán las copias de los documentos de identificación a que se refiere el artículo 3.2 en soportes ópticos, magnéticos o electrónicos que garanticen su integridad, la correcta lectura de los datos, la imposibilidad de manipulación y su adecuada conservación y localización.

En todo caso, el sistema de archivo de los sujetos obligados deberá asegurar la adecuada gestión y disponibilidad de la documentación, tanto a efectos de control interno, como de atención en tiempo y forma a los requerimientos de las autoridades."

El art. 28 RD 304/2014: 1." Los sujetos obligados conservarán toda la documentación obtenida o generada en aplicación de las medidas de diligencia debida, con inclusión, en particular, de las copias de los documentos fehacientes de identificación, las declaraciones del cliente, la documentación e información aportada por el cliente u obtenida de fuentes fiables independientes, la documentación contractual y los resultados de cualquier análisis efectuado, durante un periodo de diez años desde la terminación de la relación de negocio o la ejecución de la operación ocasional.

2. Los sujetos obligados almacenarán las copias de los documentos fehacientes de identificación formal en soportes ópticos, magnéticos o electrónicos.

Asimismo, podrán almacenarse en soportes ópticos, magnéticos o electrónicos las copias de los documentos acreditativos de la realización de operaciones de ingreso, retirada o traspaso de fondos desde una cuenta en una entidad de crédito y los que acrediten la orden o recepción de transferencias de fondos realizadas en entidades de pago u operaciones de cambio de moneda.

Se exceptúan los sujetos obligados que, con inclusión de los agentes, ocupen a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supere los 2 millones de euros, que podrán optar por mantener copias físicas de los documentos de identificación. Esta excepción no será aplicable a los sujetos obligados integrados en un grupo empresarial que exceda dichas cifras."

También, en el RD 304/2014, encontramos una norma específica para las asociaciones y fundaciones en el art. 42. Las asociaciones y fundaciones deberán:



"42.1 Identificar y comprobarán la identidad de todas las personas que reciban a título gratuito fondos o recursos. Cuando la naturaleza del proyecto o actividad haga inviable la identificación individualizada o cuando la actividad realizada conlleve un escaso riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, se procederá a la identificación del colectivo de beneficiarios y de las contrapartes o colaboradores en dicho proyecto o actividad

42.2 Las fundaciones y asociaciones identificarán y comprobarán la identidad de todas las personas que aporten a título gratuito fondos o recursos por importe igual o superior a 100 euros.

42.3 a) Implementar procedimientos para garantizar la idoneidad de los miembros de los órganos de gobierno y de otros puestos de responsabilidad de la entidad.

b) Aplicar procedimientos para asegurar el conocimiento de sus contrapartes, incluyendo su adecuada trayectoria profesional y la honorabilidad de las personas responsables de su gestión.

c) Aplicar sistemas adecuados, en función del riesgo, de control de la efectiva ejecución de sus actividades y de la aplicación de los fondos conforme a lo previsto.

d) Conservar durante un plazo de diez años los documentos o registros que acrediten la aplicación de los fondos en los diferentes proyectos.

e) Informar al Servicio Ejecutivo de la Comisión de los hechos que puedan constituir indicio o prueba de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

f) Colaborar con la Comisión y con sus órganos de apoyo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 10/2010, de 28 de abril."

Respecto de la obligación de la aptitud de los responsables, la misma viene desarrollada por el art. 40 del RD 304/2014:

"1. Los procedimientos de los sujetos obligados deberán garantizar altos estándares éticos en la contratación de directivos, empleados o agentes conforme a lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 10/2010 de 28 de abril. A estos efectos, se aplicarán a estos colectivos los criterios de idoneidad fijados por la normativa sectorial que les resulte de aplicación.

2. En defecto de normativa específica, para la determinación de la concurrencia de altos estándares éticos en directivos, empleados o agentes del sujeto obligado, se tomará en consideración su trayectoria profesional, valorándose la observancia y respeto a las leyes mercantiles u otras que regulen la actividad económica y la vida de los negocios, así como a las buenas prácticas del sector de actividad de que se trate.

3. No se considerará que concurren altos estándares éticos cuando el empleado, directivo o agente:

a) Cuenten con antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación por delitos dolosos contra el patrimonio, y contra el orden socioeconómico, contra la Hacienda Pública y Seguridad Social, delitos contra la Administración Pública y falsedades.

b) Haya sido sancionado mediante resolución administrativa firme con la suspensión o separación del cargo por infracción de la Ley 10/2010, de 28 de abril. Esta circunstancia se apreciará durante el tiempo que se prolongue la sanción."



4. Medidas de diligencia debida

I. Graduación del riesgo

La Ley 10/2010 de 28 de abril establece en su capítulo segundo las medidas de diligencia debida diferenciando 3 grupos de medidas normales simplificadas y reforzadas.

Dentro de las medidas normales de diligencia debida se establecen las obligaciones de identificar formalmente el cliente identificar al titular real obtener información sobre el propósito de la índole de la relación de negocios y realizar un seguimiento continuo de la relación de negocios.

En las medidas simplificadas de diligencia debida se indican una serie de supuestos o casos en los que se autoriza a los sujetos obligados a aplicar las medidas de diligencia debida con menor intensidad ya que las actividades realizadas por los clientes tienen un escaso riesgo de blanqueo de capitales.

Por último, se establecen medidas reforzadas de diligencia debida en aquellas relaciones que presenten un mayor riesgo. Se considera que tienen un riesgo mayor las relaciones de negocio no presenciales, operaciones financieras transfronterizas, negocios que versen sobre nuevas tecnologías (criptomonedas), personas con cargos públicos y aquellas relaciones que propician el anonimato.

Entre las medidas normales diligencia debida se encuentran:

- Identificación formal
- Identificación del titular real)
- Conocimiento de la actividad
- seguimiento de la relación de negocios

Estas tres medidas son modulables en función del riesgo apreciado salvo la identificación formal que será aplicable en todo caso.

Se consideran operaciones de riesgo aquellas en la que concurran los siguientes factores:

- **Geográfico** (art. 22 RD 304/2014):
 - a) *Países, territorios o jurisdicciones que no cuenten con sistemas adecuados de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.*
 - b) *Países, territorios o jurisdicciones sujetos a sanciones, embargos o medidas análogas aprobadas por la Unión Europea, las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales.*
 - c) *Países, territorios o jurisdicciones que presenten niveles significativos de corrupción u otras actividades criminales.*
 - d) *Países, territorios o jurisdicciones en los que se facilite financiación u apoyo a actividades terroristas.*
 - e) *Países, territorios o jurisdicciones que presenten un sector financiero extraterritorial significativo (centros «off-shore»).*



f) Países, territorios o jurisdicciones que tengan la consideración de paraísos fiscales.

- **Por tipo de operación** (art. 24 RD 304/2014):

- a. Cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones activas o pasivas de los clientes no se corresponda con su actividad o antecedentes operativos.
- b. Cuando una misma cuenta, sin causa que lo justifique, venga siendo abonada mediante ingresos en efectivo por un número elevado de personas o reciba múltiples ingresos en efectivo de la misma persona.
- c. Pluralidad de transferencias realizadas por varios ordenantes a un mismo beneficiario en el exterior o por un único ordenante en el exterior a varios beneficiarios en España, sin que se aprecie relación de negocio entre los intervinientes.
- d. Movimientos con origen o destino en territorios o países de riesgo.
- e. Transferencias en las que no se contenga la identidad del ordenante o el número de la cuenta origen de la transferencia.
- f. Operativa con agentes que, por su naturaleza, volumen, cuantía, zona geográfica u otras características de las operaciones, difieran significativamente de las usuales u ordinarias del sector o de las propias del sujeto obligado.
- g. Los tipos de operaciones que establezca la Comisión. Estas operaciones serán objeto de publicación o comunicación a los sujetos obligados, directamente o por medio de sus asociaciones profesionales.

Por el contrario, de conformidad con el art. 15 RD 304/2014 se considera que entrañan menos riesgo y que, por tanto, las medidas de diligencia debida deben ser **simplificadas** en las operaciones en las que concurren los siguientes elementos:

- a. Las entidades de derecho público de los Estados miembros de la Unión Europea o de países terceros equivalentes.
- b. Las sociedades u otras personas jurídicas controladas o participadas mayoritariamente por entidades de derecho público de los Estados miembros de la Unión Europea o de países terceros equivalentes.
- c. Las entidades financieras, exceptuadas las entidades de pago, domiciliadas en la Unión Europea o en países terceros equivalentes que sean objeto de supervisión para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- d. Las sucursales o filiales de entidades financieras, exceptuadas las entidades de pago, domiciliadas en la Unión Europea o en países terceros equivalentes, cuando estén sometidas por la matriz a procedimientos de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- e. Las sociedades cotizadas cuyos valores se admitan a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea o de países terceros equivalentes así como sus sucursales y filiales participadas mayoritariamente.

II. Identificación formal



Art. 3 de la Ley 10/2010 establece que los sujetos obligados identificarán a cuantas personas físicas o jurídicas pretendan establecer relaciones de negocio o intervenir en cualquier operación. En ningún caso los sujetos obligados mantendrán relaciones de negocio o realizarán operaciones con personas físicas o jurídicas que no hayan sido debidamente identificadas.

Personas físicas:

- Españolas: DNI.
- Extranjeras: Pasaporte / Tarjeta de residencia / Tarjeta de identidad de Extranjero / Documento de identidad expedido por el MAEC para personal de representaciones diplomáticas y consulares de terceros países en España / Documento, carta o tarjeta oficial de identidad personal expedido por las autoridades origen.

Personas jurídicas:

- Españolas: Información del Registro Mercantil.
- Extranjeras: Documentación pública acreditativa de su constitución, denominación social, forma jurídica, domicilio, identidad de sus administradores, estatutos y número de identificación fiscal.

El representante de la persona jurídica se identificará mediante el DNI o documento aplicable, así como el título del que emane su representación (documento legal aplicable).

III. Identificación del titular real

El art. 8 RD 304/2014 define el titular real:

- a) La persona o personas físicas por cuya cuenta se pretenda establecer una relación de negocios o intervenir en cualesquiera operaciones.
- b) La persona o personas físicas que en último término posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que a través de acuerdos o disposiciones estatutarias o por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de la gestión de una persona jurídica.
- c) La persona o personas físicas que sean titulares o ejerzan el control del 25 por ciento o más de los bienes de un instrumento o persona jurídicos que administre o distribuya fondos, o, cuando los beneficiarios estén aún por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa principalmente la persona o instrumento jurídicos.

En los casos de fundaciones y asociaciones, cuando no exista una persona o personas físicas que controle más del 25% del Patronato o del órgano de representación, tendrán la consideración de titulares reales todos los miembros del Patronato y, en el caso de asociaciones, los miembros del órgano de representación o Junta Directiva.



La identificación del titular real se realiza, con carácter general, mediante la declaración responsable del cliente. Si presenta un riesgo superior se deberá acudir a fuentes externas ajenas al cliente.

IV. Conocimiento de la actividad

El art. 10 de la Ley 10/2010 y el art. 5 del RD 304/2014 recogen la obligación de obtener información sobre el propósito e índole de la actividad. Esta obligación se matiza en función del riesgo. En los casos de diligencia reforzada es obligatorio justificar documentalmente la actividad pudiendo incluso llegar a la visita presencial de las instalaciones del cliente.

5. Control interno y externo

I. Interno:

a) Análisis de Riesgo art. 32 RD 304/2014

"1. Los procedimientos de control interno se fundamentarán en un previo análisis de riesgo que será documentado por el sujeto obligado.

El análisis identificará y evaluará los riesgos del sujeto obligado por tipos de clientes, países o áreas geográficas, productos, servicios, operaciones y canales de distribución, tomando en consideración variables tales como el propósito de la relación de negocios, el nivel de activos del cliente, el volumen de las operaciones y la regularidad o duración de la relación de negocios.

2. El análisis de riesgo será revisado periódicamente y, en todo caso, cuando se verifique un cambio significativo que pudiera influir en el perfil de riesgo del sujeto obligado. Asimismo, será preceptiva la realización y documentación de un análisis de riesgo específico con carácter previo al lanzamiento de un nuevo producto, la prestación de un nuevo servicio, el empleo de un nuevo canal de distribución o el uso de una nueva tecnología por parte del sujeto obligado, debiendo aplicarse medidas adecuadas para gestionar y mitigar los riesgos identificados en el análisis."

b) Manual de Prevención art. 33 RD 304/2014

"1. Los procedimientos de control interno que establezcan los sujetos obligados serán documentados en un manual de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo que comprenderá, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a. La política de admisión de clientes del sujeto obligado, con una descripción precisa de los clientes que potencialmente puedan suponer un riesgo superior al promedio por disposición normativa o porque así se desprenda del análisis de riesgo, y de las medidas a adoptar para mitigarlo, incluida, en su caso, la negativa a establecer relaciones de negocio o a ejecutar operaciones o la terminación de la relación de negocios.*
- b. Un procedimiento estructurado de diligencia debida que incluirá la periódica actualización de la documentación e información exigibles. La actualización será, en todo caso, preceptiva cuando se verifique un cambio relevante en la actividad del cliente que pudiera influir en su perfil de riesgo.*



- c. *Un procedimiento estructurado de aplicación de las medidas de diligencia debida a los clientes existentes en función del riesgo que tendrá en cuenta, en su caso, las medidas aplicadas previamente y la adecuación de los datos obtenidos.*
- d. *Una relación de hechos u operaciones que, por su naturaleza, puedan estar relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, estableciendo su periódica revisión y difusión entre los directivos, empleados y agentes del sujeto obligado.*
- e. *Una descripción detallada de los flujos internos de información, con instrucciones precisas a los directivos, empleados y agentes del sujeto obligado sobre cómo proceder en relación con los hechos u operaciones que, por su naturaleza, puedan estar relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.*
- f. *Un procedimiento para la detección de hechos u operaciones sujetos a examen especial, con descripción de las herramientas o aplicaciones informáticas implantadas y de las alertas establecidas.*
- g. *Un procedimiento estructurado de examen especial que concretará de forma precisa las fases del proceso de análisis y las fuentes de información a emplear, formalizando por escrito el resultado del examen y las decisiones adoptadas.*
- h. *Una descripción detallada del funcionamiento de los órganos de control interno, que incluirá su composición, competencias y periodicidad de sus reuniones.*
- i. *Las medidas para asegurar el conocimiento de los procedimientos de control interno por parte de los directivos, empleados y agentes del sujeto obligado, incluida su periódica difusión y la realización de acciones formativas de conformidad con un plan anual.*
- j. *Las medidas a adoptar para verificar el cumplimiento de los procedimientos de control interno por parte de los directivos, empleados y agentes del sujeto obligado.*
- k. *Los requisitos y criterios de contratación de agentes, que deberán obedecer a lo dispuesto en el artículo 37.2.*
- l. *Las medidas a adoptar para asegurarse de que los corresponsales del sujeto obligado aplican procedimientos adecuados de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.*
- m. *Un procedimiento de verificación periódica de la adecuación y eficacia de las medidas de control interno. En los sujetos obligados que dispongan de departamento de auditoría interna corresponderá a éste dicha función de verificación.*
- n. *La periódica actualización de las medidas de control interno, a la luz de los desarrollos observados en el sector y del análisis del perfil de negocio y operativa del sujeto obligado.*
- o. *Un procedimiento de conservación de documentos que garantice su adecuada gestión e inmediata disponibilidad."*

c) Procedimientos internos art. 34 RD 304/2014

"Los procedimientos de control interno deberán permitir al sujeto obligado:

- a) *Centralizar, gestionar, controlar y almacenar de modo eficaz la documentación e información de los clientes y de las operaciones que se realicen.*
- b) *Verificar la efectiva aplicación de los controles previstos y reforzarlos en caso necesario.*
- c) *Adoptar y aplicar medidas reforzadas para gestionar y mitigar los riesgos más elevados.*



- d) *Agregar las operaciones realizadas a fin de detectar potenciales fraccionamientos y operaciones conectadas.*
- e) *Determinar, con carácter previo, si procede el conocimiento y verificación de la actividad profesional o empresarial del cliente.*
- f) *Detectar cambios en el comportamiento operativo de los clientes o inconsistencias con su perfil de riesgo.*
- g) *Impedir la ejecución de operaciones cuando no consten completos los datos obligatorios del cliente o de la operación.*
- h) *Impedir la ejecución de operaciones por parte de personas o entidades sujetas a prohibición de operar.*
- i) *Seleccionar para su análisis operaciones en función de alertas predeterminadas y adecuadas a su actividad.*
- j) *Mantener una comunicación directa del órgano de control interno con la red comercial.*
- k) *Atender de forma rápida, segura y eficaz los requerimientos de documentación e información de la Comisión, de sus órganos de apoyo o de cualquier otra autoridad pública legalmente habilitada.*
- l) *Cumplimentar la comunicación sistemática de operaciones al Servicio Ejecutivo de la Comisión o, en su caso, la comunicación semestral negativa."*

d) Órganos de control interno:

- **Representante ante el SEPBLAC:** Su principal misión es la de actuar como interlocutor. Será el responsable del cumplimiento de las obligaciones de información establecidas en la Ley 10/2010. Por este motivo debe ser el administrador o directivo. Debe ser comunicado al SEPBLAC tanto su nombramiento como cese o sustitución por sanción disciplinaria.
- **Órgano de control interno:** No obligatorio si se ocupa a menos de 50 personas y el volumen de negocios anual / balance general anual no supera los 10 millones de euros –no aplicable si la fundación o asociación está integrada en un grupo que supere dichas cifras–.

e) Formación art. 39 RD 304/2014

1. *"Los sujetos obligados aprobarán un plan anual de formación en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.*
2. *El plan de formación se fundamentará en los riesgos identificados, de conformidad con el artículo 32, y preverá acciones formativas específicas para los directivos, empleados y agentes del sujeto obligado. Tales acciones formativas, que deberán ser apropiadamente acreditadas, serán congruentes con el grado de responsabilidad de los receptores y el nivel de riesgo de las actividades que desarrollen.*
3. *Anualmente, los sujetos obligados documentarán el grado de cumplimiento del plan de formación. El examen externo a que se refiere el artículo 38 valorará la adecuación de las acciones formativas realizadas por el sujeto obligado.*



4. *Los sujetos obligados para los que no resulte preceptiva la aprobación de un plan anual de formación deberán acreditar que el representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión ha recibido formación externa adecuada para el ejercicio de sus funciones."*

f) Examen externo art. 38 RD 304/2014

1. *"Los informes de experto externo describirán y valorarán las medidas de control interno de los sujetos obligados a una fecha de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.*

Los informes deberán emitirse, en todo caso, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de referencia.

2. *Los órganos de administración del sujeto obligado adoptarán sin dilación las medidas necesarias para solventar las deficiencias identificadas en los informes de experto externo.*

3. *En el caso de deficiencias que no sean susceptibles de resolución inmediata, los órganos de administración del sujeto obligado adoptarán, expresamente, un plan de remedio, que establecerá un calendario preciso para la implantación de las medidas correctoras. Dicho calendario no podrá exceder, con carácter general, de un año natural.*

El examen externo incluirá todas las sucursales y filiales con participación mayoritaria del sujeto obligado. En relación con las sucursales y filiales situadas en países terceros, el experto verificará específicamente el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

4. *En el caso de los órganos centralizados de prevención a los que se refiere el artículo 27 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, el experto externo describirá y valorará su funcionamiento y la adecuación de sus medios humanos, materiales y técnicos.*

Asimismo, el experto externo comprobará, mediante muestreo estadístico, la efectiva implantación de las medidas de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo por parte de los profesionales incorporados al órgano centralizado de prevención.

6. La obligación de información

Los sujetos obligados deben examinar todas las operaciones por si pudieran representar un riesgo de BC/FT. Los sujetos obligados deben tener procedimientos para hacer frente a las operaciones de riesgo, especialmente a las previstas en los arts. 22 y 24 del RD 304/2014.



Estos procedimientos deben prever las siguientes medidas:

- Establecerán un cauce de control con los órganos de control interno, con instrucciones precisas a los directivos, empleados, y agentes sobre cómo proceder en el caso de detectar cualquier hecho u operación que pudiera estar relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.
- Aprobarán un formulario orientativo del contenido mínimo que deberá incluir la comunicación interna de operaciones.
- Garantizarán la confidencialidad de las comunicaciones de operaciones de riesgo realizadas por los empleados, directivos o agentes.

Igualmente, el manual de prevención debe incluir un apartado que describa el proceso de examen especial que debe seguir el órgano de control del sujeto obligado respecto a las operaciones que hayan sido detectadas.

Es necesario que este proceso haya sido estructurado de forma integral para recoger toda la información que se dispone del cliente y la operación y se documenten todas las fases del análisis, gestiones realizadas y fuentes utilizadas.

Las medidas que se pueden establecer en este proceso son:

- Consultar todas las operaciones realizadas por el cliente como titular o como interviniente
- Solicitar información sobre la operación: facturas certificadas de exportación;
- Consultar bases de datos de información económica;
- búsqueda a través de fuentes públicas.

Las conclusiones deben quedar recogidas en un informe que determine la razonabilidad de las operaciones y si existen indicios o sospechas de blanqueo de capitales.

La información sobre las operaciones en examen especial debe incluirse en una base de datos donde se recogerán por orden cronológico los análisis realizados.

Los sujetos obligados comunicarán por iniciativa propia al SEPBLAC, cualquier hecho u operación, incluso la mera tentativa, respecto al que, tras el examen especial, exista un indicio o certeza de que se está realizando una operación de BC/FT. La comunicación se realiza con el formulario F19-1 y debe ser firmada por el Representante ante el SEPBLAC o, en su caso, el administrador.

El art. 18 Ley 10/2010 establece el contenido mínimo de la declaración:

- a) Relación e identificación de las personas físicas o jurídicas que participan en la operación y concepto de su participación en ella.*
- b) Actividad conocida de las personas físicas o jurídicas que participan en la operación y correspondencia entre la actividad y la operación.*



c) Relación de operaciones vinculadas y fechas a que se refieren con indicación de su naturaleza, moneda en que se realizan, cuantía, lugar o lugares de ejecución, finalidad e instrumentos de pago o cobro utilizados.

d) Gestiones realizadas por el sujeto obligado comunicante para investigar la operación comunicada.

e) Exposición de las circunstancias de toda índole de las que pueda inferirse el indicio o certeza de relación con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo o que pongan de manifiesto la falta de justificación económica, profesional o de negocio para la realización de la operación.

f) Cualesquiera otros datos relevantes para la prevención del blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo que se determinen reglamentariamente.

Los sujetos obligados se abstendrán de ejecutar cualquier operación cuando tengan sospechas de que puede estar relacionada con una actividad de blanqueo de capitales.

No obstante, cuando dicha abstención no sea posible o pueda dificultar la investigación, los sujetos obligados podrán ejecutar la operación, efectuando inmediatamente una comunicación de los motivos que justificaron la ejecución de la operación.

No se informará al cliente o a terceros de la comunicación al SEPBLAC ni de las actuaciones de investigación que se estén llevando a cabo.

La Ley 10/2010 y el RD 304/2014 incluyen la obligación y responsabilidad de atender a los requerimientos de información que provengan de la Comisión de Prevención o sus órganos de apoyo o cualquier autoridad o agente de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

Los sujetos obligados facilitarán la documentación e información que la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o sus órganos de apoyo les requieran para el ejercicio de sus competencias.

Los sujetos obligados y sus directivos o empleados no revelarán al cliente ni a terceros que se ha comunicado información al SEPBLAC o que se está examinando o puede examinarse alguna operación, por si pudiera estar relacionada con el BC/FT.